



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH ESPERANZA HERRERA RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00172 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### 1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, se admitió la reforma de demanda instaurada por **Ruth Esperanza Herrera Rincón** contra la **Nación – MINEDUCACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** y el **Municipio de Villavicencio**, la cual fue notificada el día 22 de junio de 2023.

Que la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** contestó el 03 de agosto de 2023, por consiguiente; por su parte, el **Municipio de Villavicencio** allegó la contestación el 04 de agosto de 2023, por consiguiente, se tiene por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

### 2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que la demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)**, propuso como excepción: *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*, y el **Municipio de Villavicencio** propuso: *“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN”, y “CADUCIDAD”*.

Advierte el Despacho que, sólo corresponde a excepciones previas las previstas en el artículo 100 del C.G.P., empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva” “Prescripción extintiva” y “Caducidad”* son de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

#### 2.1. Trámite

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas y la parte actora no se manifestó.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

## 2.2. Análisis de las excepciones formuladas

### 2.2.1. De las formuladas por la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.):

#### **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”**

Al respecto se hace una descripción conceptual en cuanto al criterio de la ineptitud sustantiva de la demanda e hizo referencia al criterio del Consejo de Estado sobre la materia, sin embargo, no realizó análisis sobre el presente caso, ni formuló ninguna imputación fáctica que de lugar a la aplicación de la referida excepción.

Pese a lo dicho por la demandada, la parte actora hace alusión al acto ficto generado como consecuencia de la petición que radico el 29 de noviembre de 2022, la cual se evidencia como anexo de la demanda, por lo que el Despacho no encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

### 2.2.2. De las formuladas por el Municipio de Villavicencio

#### **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Arguye que carece de legitimidad porque el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del magisterio es responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**.

Al respecto, es necesario recordar la postura asumida por el Despacho frente a la excepción, acogiendo la postura del Consejo de Estado en el sentido de que la falta de legitimación debe analizarse desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>1</sup>.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

Por otra parte, se formuló la excepción de prescripción, haciendo alusión a la sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 proferida el 6 de agosto de 2020 por el Consejo de Estado, sin embargo, no realizó alusión al caso en concreto.

Respecto de excepción **prescripción extintiva**, el despacho realizó la valoración al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se formuló la excepción de **caducidad**, al respecto manifestó que se debe contabilizar el término de 4 meses a partir de la expedición del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, sin embargo, no realiza ningún cargo concreto dentro del presente asunto.

En cuanto al fenómeno jurídico de la Caducidad cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho se encuentra reglamentado en el numeral "d" del artículo 164 de la Ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" **(Negrilla del Despacho)***

En el presente asunto conforme lo contenido en el expediente no existe acto administrativo expreso, ni se aportó algún elemento fáctico o probatorio que permita inferir la existencia del mismo, por lo que en esta etapa no se declarará probada dicha excepción.

### **3. Audiencia Inicial**

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1º, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

### **4. Fijación del litigio**

---

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar *i)* son aplicables a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

En caso afirmativo, establecer *ii)* si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; *iii)* verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; *iii)* *esclarecer* si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo conforme la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, así como, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>3</sup>.

### 5. Decreto de Pruebas

#### 5.1 Parte demandante

##### 5.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "VIII. PRUEBAS Y ANEXOS", visibles en aplicativo SAMAI (Gestión de Documentos – Demanda); a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

#### 5.2 Parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

El apoderado de la parte demandada solicita que se decrete como pruebas:

1. Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.
2. De manera respetuosa, se solicita decretar como prueba, el certificado de pago de las cesantías emitido por Fidupervisora S.A., allegado en donde de evidencia la fecha real cuando se pusieron a disposición los recursos.
3. Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente certificación del salario percibido al momento en que inició la mora.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Respecto de lo solicitado en los numerales uno y tres, se niega el decreto pues el solicitante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del CGP, en cuanto a la obligación que tiene de acreditar los supuestos de hecho que pretende hacer valer, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de documentos que la parte hubiese podido obtener a través de una petición, en cumplimiento de los deberes que le imponen el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP.

En cuanto al numeral segundo, dichos documentos fueron aportados con la demanda e incorporados como prueba a través de esta providencia.

### **5.3 Municipio de Villavicencio**

#### **5.3.1 Documental**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00010; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

### **6. Reconoce Personería**

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Manuel Alejandro López Carranza**, identificado con C.C. N°. 1.014.258.294, T.P. N°. 358.945 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada **Angela María Castañeda Carvajal**, identificado con C.C. N°. 36.312.408, T.P. N°. 156.901 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada del **Municipio de Villavicencio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

### **7. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público**

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c097c11cfe6e5bff2321e070e755ac32589cedebf8a71f8cc7ac5439264761**

Documento generado en 19/12/2023 09:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**